



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.A.B.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 679/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Objeto del dictamen: Lo constituye el examen de la Propuesta de Resolución y del expediente administrativo tramitado por el órgano instructor, relativo a la reclamación de indemnización efectuada por E.A.B.C., por daños causados al vehículo de su propiedad, que imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras.

La consulta se formuló mediante comunicación del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de fecha 1 de septiembre de 2010, registrada en el Consejo Consultivo el día 3 del mismo mes.

II

Antecedentes:

1. Mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2009 del Concejal de Hacienda y Asuntos Económicos del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna se dispuso iniciar de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial, a la vista de las Diligencias número 6922, instruidas por la Policía Local de La Laguna, ante la que

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

compareció el día 5 de agosto de 2008 E.A.B.C. manifestando que el 31 de julio del mismo año sobre las 20:00 horas dejó su vehículo estacionado en batería en la calle Los Bolos, debajo de los estacionamientos del Supermercado Altesa, al lado de unos contenedores de basura de la Compañía U.; y que a la mañana siguiente, sobre las 7:30 horas, aproximadamente, cuando fue a recogerlo para ir a su trabajo, se percató de que los contenedores de basura situados al lado de donde había estacionado su coche se habían rodado y colisionado con el vehículo, produciéndole daños consistentes en rozaduras en las puertas delantera y trasera izquierda, en la defensa trasera, espejo retrovisor izquierdo y parte delantera izquierda. Hizo constar la denunciante que los daños fueron ocasionados por la sujeción de piedra que impide que los contenedores se rueden y que por su peso la empuja y tira al suelo. A estas diligencias policiales se incorporaron cuatro fotografías del vehículo dañado situado junto al contenedor, en el lugar donde refiere estaba estacionado.

2. El 18 de junio de 2009 la perjudicada presenta escrito cumplimentando el requerimiento de aportación de la documentación relativa a la titularidad del vehículo afectado y valoración del daño, lo que verifica mediante informe pericial de fecha 17 de marzo de 2009 que cuantifica el gasto de reparación en la cantidad de 806,14 euros e incorpora fotografías que reflejan el alcance de las abolladuras producidas en el vehículo.

3. El 27 de enero de 2010 se abrió el período de prueba por término de diez días para proponer los medios de los que la parte intente valerse, sin que ésta propusiera la práctica de ninguna nueva prueba.

4. Con fecha 15 de enero de 2010 se emite el informe preceptivo del Servicio señalando que no existe constancia de los hechos descritos y que analizando lo actuado y las fotos aportadas, dada la proximidad de la horquilla al vehículo no es previsible que la horquilla o el contenedor se desplazaran por sí solos, sino que pudo ser el propio vehículo el que motivara la caída de la horquilla, existiendo antecedentes de similares características.

5. El 15 de junio de 2010 se confiere trámite de vista y audiencia a la interesada, quién no formula alegaciones.

6. El órgano instructor emite con fecha 23 de julio de 2010 Propuesta de Resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la lesión patrimonial alegada y el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en las reclamaciones objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no las indemnizaciones solicitadas.

3. Corresponde dictaminar si los daños alegados por la parte reclamante han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto necesario para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

4. En el presente caso, el informe del Servicio pone de manifiesto y la Propuesta de Resolución lo señala que no se tiene constancia del accidente y que teniendo en cuenta la proximidad del vehículo estacionado junto a la horquilla del contenedor no considera previsible que dicha horquilla y el contenedor se desplazaran por sí solos, como atribuye la reclamante que fuese la causa que originó la producción del hecho lesivo.

La parte, en este caso no ha probado la existencia de relación de causalidad con el servicio público viario.

La denuncia ante la Policía Local fue efectuada cuatro días después del momento en que según el reclamante se produjo el accidente, sin que los efectivos de la Policía Local intervinientes tuvieran ocasión de poder efectuar con inmediatez la

inspección ocular del lugar donde acaeció el hecho, ni tampoco el examen de verificación de la causa que originó los daños del vehículo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, se considera ajustada a Derecho.